

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 18 de Enero de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 168.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

Declarada la nulidad de la subasta doble y simultánea de los productos resultantes de la corta-olivacion que ha de verificarse en el monte denominado, «Tamarizo Nuevo», de los propios de Portillo, por no haberse celebrado con las formalidades legales, he acordado anunciar un nuevo remate que tendrá lugar en este Gobierno civil y en aquella Alcaldía, el día 31 del corriente y hora de la una de su tarde, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior, y con arreglo al modelo de proposicion que se insertó en el *Boletín oficial* número 129, al anunciar la prime

Valladolid 18 de Enero de 1881.  
—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Gaceta del 30 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Circular.

(Continuacion.)

Otras modificaciones importantes introdujeron las citadas disposiciones. Establecieron reglas para la celebracion de las subastas y para las obras que pueden hacerse por Administracion, exigiendo, así en unas como en otras, aquellas formalidades y requisitos que la Administracion de la Hacienda exige en el manejo é inversion de los fondos públicos; y, sin olvidarse de armonizar sus intereses con los de los particulares, ha procurado atender, en la medida de sus fuerzas, al contratista y al Arquitecto que acuden en su auxilio, abonando sus obras al uno y sus legítimos honorarios al otro.

No es ménos importante la necesidad de evitar la excepcion de construirse por Administracion y seguir severamente la regla general de la licitacion pública en la ejecucion de esta clase de obras. El rigor con que se exige su adjudicacion en pública subasta, evitando el frecuente sistema contrario ha dado en la práctica los más satisfactorios resultados, siendo muy contados los casos en que, por falta de licitadores, ó por la especial naturaleza de la obra, se haya tenido que acudir á la autorizacion por Administracion.

Debe hacerse notar, sin embargo, que no se ha conseguido aun todo lo que era de esperar de las disposiciones publicadas, por causas nacidas de la diversa inteligencia que se ha dado á algunos de sus preceptos, que no está conforme con el

espíritu y propósito que las inspiraron. Por esto tiene necesidad el Ministro que suscribe de exponer algunas observaciones y dictar medidas, que sirvan como de aclaracion de aquella parte que no ha sido ni bien comprendida ni justamente aplicada.

Omítase por los Notarios en las actas de los remates á que concurren el expresar los requisitos que la legalidad del acto exige á fin de apreciar por ellas que han revestido las formalidades que la instruccion previene; pues no se hacen constar todas las proposiciones presentadas por los licitadores, ni la forma y cantidad en que se ha constituido el depósito para tomar parte en la subasta, y si se ha hecho en metálico ó en valores; datos que deben aparecer en el acta para evitar todo motivo á protestas por parte de los que han concurrido al remate.

Como garantía del cumplimiento del contrato se exige que el rematante preste antes de otorgar la escritura la fianza correspondiente, en metálico ó en valores de la Deuda pública. No se cumple en todas las diócesis este precepto ineludible, y en algunas se ha dispensado del otorgamiento de la escritura que previene el art. 12 de la instruccion y hasta de prestar la fianza en la forma determinada; habiéndose considerado algunas Juntas con facultades para sustituir esta garantía con la de un fiador personal, que este Ministerio no ha podido aceptar.

Otra terminante prescripcion, asimismo, es la de que los fondos consignados para la ejecucion de una obra no puedan ser distraidos de su objeto, empleándose en otra distinta, y, sin embargo, se registran casos de haber hecho lo contrario algunas Juntas diocesanas, sin haber obtenido, ni aun solicitado, del Ministerio la competente autorizacion.

Para el pago de los gastos que produce la formacion del proyecto, reconocimientos y visitas á las

obras y gastos de viajes, se autoriza la inclusion en el presupuesto de la correspondiente partida, cuyo importe total se reclama por algunos Arquitectos, sin expresar en sus minutas los conceptos parciales porque se deben. Y como dicha suma es un crédito que se aprueba con aquel objeto, y no una cantidad fija que se debe abonar por trabajos facultativos que todavía no pueden conocerse y á veces variar durante la ejecucion y direccion de las obras en las minutas de honorarios deben expresarse dichos trabajos, fijando su importe segun tarifa y deduciendo la rebaja correspondiente, conforme al art. 9.º del decreto referido.

No deben tampoco los Arquitectos hacer aumento alguno en concepto de imprevistos en las certificaciones que expiden de las obras ejecutadas; porque ni la cantidad que se incluye en el presupuesto es cantidad alzada y fija que forzosamente se deba al contratista, ni la Administracion debe abonar gastos que no se hagan, y así lo proviene el artículo 21 de la instruccion respecto de los imprevistos; y si ocurre alguno de estos gastos, se valorará con las demás obras.

Y en cuanto á la justificacion de las sumas libradas para obras autorizadas por Administracion, de absoluta necesidad es que se verifique dentro del plazo legal El artículo 36 exige que los pagadores de obras den cuenta, conforme al modelo número 5.º de los circulados, de la fecha del cobro de las consignaciones; y como este precepto no se cumple con regularidad, es de todo punto imposible que la Administracion conozca desde cuándo empieza el plazo dentro del cual debe formalizarse la cuenta, como previene el art. 37, pudiendo su omision ser motivo de responsabilidad; porque si las cantidades percibidas no se invierten oportunamente dentro del ejercicio del presupuesto á que corresponden, no podrá aprobarse el gasto, y será forzoso devolver al Tesoro las sumas que se hayan percibido.

Tampoco pueden pasarse en silencio las reclamaciones, ó más bien quejas, que se han dirigido sobre ciertas prácticas observadas en algunas diócesis, que conviene evitar para lo sucesivo, y sobre las cuales se llama muy especialmente la atención de los Prelados. Refiérense estas á los excesivos derechos que se han exigido á los contratistas por la instrucción de los expedientes, al premio percibido por los habilitados y depositarios de los fondos, al mucho tiempo que estos los han retenido y retienen en su poder despues de cobrados del Tesoro, y á la forma usada por algunos al verificar, los pagos en calderilla en cantidad mayor que la autorizada. La práctica que sobre estos puntos se sigue guarda tampoco uniformidad, y las quejas afectan intereses tan dignos de respeto, que urge poner el oportuno remedio. Ciertamente es que en unas diócesis los gastos de instrucción de expedientes se han reducido cuerdamente á los de publicación del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, celebración del remate, copia del acta de éste, y otorgamiento y copia de la escritura de contrato; pero en otras se han comprendido derechos, que se dicen abonados al presidente de la Junta diocesana, Secretario, Notario eclesiástico y porteros, por los decretos, autos, diligencias, oficios, edictos, copias, citaciones, notificaciones, comisiones y otros conceptos varios, para cuya exacción se ha aplicado el Arancel de los Tribunales eclesiásticos.

(Se continuará.)

*Gaceta del 17 de Enero de 1881.*

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aceptar el donativo que con destino á la Escuela superior de Arquitectura ha hecho el distinguido escultor ornamentista D. Manuel Laredo, de una colección de vaciados de los mas notables miembros de la plateresca fachada de la célebre Universidad Complutense, y otra numerosa é importante colección de yesos de estilo mudéjar; disponiendo al mismo tiempo se den las gracias en su Real nombre al referido D. Manuel Laredo por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.

*Gaceta del 16 de Enero de 1881.*

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie antes á traslación conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie antes á traslación conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, y correspondiendo su provisión al turno de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-químicas, de la Universidad de Granada la cátedra de Química general, y correspondiendo su provisión al turno de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposición á la plaza de Auxiliar de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, al Presidente Don Juan Ortega, y á los Vocales Don Santos Santa María, D. Gregorio Martínez, D. Vicente Polo, D. José Muro, D. Francisco Herrero y Don Jorgo María de Ledesma; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la *Gaceta* para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, al Presidente D. Martín Villar, y á los Vocales D. Pablo Gil, D. Andrés Cabañero, D. Arturo Gallardo, Don Vicente Escolá, D. Francisco Chacoreu y D. Luis Laplana; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la *Gaceta* para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, al Presidente D. Pedro Ariño, y á los Vocales D. José Villó, D. Romualdo Arnal, D. Federico Mendoza, D. Jaime Vives, D. José Biosca y D. Urbano Lolumo; disponiendo al propio tiempo que

se haga público por medio de la *Gaceta* para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de esta Corte, al Presidente D. Manuel Colmeiro, y á los Vocales D. Augusto Comas, Don Francisco Gomez Salazar, D. Francisco de la Pisa Pajares, D. Fernando Mellado y Leguey, D. Manuel Benayas y Portocarrero y D. Bienvenido Oliver y Esteller; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la *Gaceta* para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 3 del corriente por D. José Echegaray y el Marqués de Guadalmina, como Director el primero de la Compañía del ferrocarril del Tajo, concesionaria del de Madrid á Malpartida de Plasencia, y en nombre de la de Madrid á Cáceres y á Portugal el segundo, solicitando se apruebe la transferencia de la concesión de la expresada línea, efectuada en favor de esta empresa, según escritura pública otorgada el 31 de Diciembre próximo pasado, y de la que acompañan el oportuno testimonio:

Visto este documento en la parte necesaria:

Considerando que reconocida la Compañía del ferrocarril del Tajo, como concesionaria única del de Madrid á Malpartida de Plasencia, posee la facultad de transferir la concesión de la misma línea, conforme á los principios de derecho, siempre que razones especiales no se opusieran á ello:

Considerando que la nueva entidad que ha de sustituir á la cedente reúne las condiciones legales y capacidad al efecto como personalidad jurídica, según se deduce del testimonio de la escritura que á la instancia acompaña;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa

Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, hecha por la empresa concesionaria del mismo á la Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal cuya entidad sustituye á la cedente en todos los derechos y obligaciones que son inherentes y se derivan de la concesión de la línea de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1881. —Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 27 del mes próximo pasado por D. Segismundo Moret y el Marqués de Guadalmina, en unión de D. Eduardo Gutierrez Calleja y D. Joaquin de la Gándara, solicitando, en nombre de las Sociedades de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, y de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, se apruebe la transferencia de la concesión de la línea de Malpartida de Plasencia á Cáceres, efectuada por la primera de dichas Sociedades en favor de la últimamente citada al refundirse en la misma aportando á ella el expresado ferro-carril, según la escritura pública otorgada con fecha 7 de Diciembre próximo pasado:

Visto este documento en la parte necesaria:

Considerando que reconocida la Compañía de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia á Cáceres, posee la facultad de transferir la concesión de la misma línea, conforme á los principios de derecho, siempre que razones especiales no se opusieren á ello;

Considerando que la nueva entidad que ha de sustituir á la cedente reúne las condiciones legales y capacidad al efecto como personalidad jurídica, según se deduce de la escritura de fundación, estatutos, acta de constitución, publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 de Diciembre último;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión del ferro-carril de Malpartida de Plasencia á Cáceres, hecha por la empresa concesionaria del mismo á la Sociedad anónima de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, cuya entidad sustituye á la cedente en todos los derechos y obligaciones que son inherentes y se derivan de la concesión de la línea de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1881.

—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Gaceta del 12 de Enero de 1881.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Romero Blanco, como arrendatario de las especies de consumo en la Puebla del Caramañal, acudió al Alcalde de este pueblo solicitando el oportuno mandamiento de apremio contra varios deudores por derechos devengados de especies sujetas al impuesto, entre cuyos deudores se encontraba Obdulia Suarez, mujer de Juan Triñanes, que en ausencia de este se hallaba al frente de un establecimiento de vinos y aguardientes;

Que el Alcalde consultó en 22 de Setiembre de 1878 con la Administración económica de la provincia sobre si á los deudores del arrendatario de consumos se les podía exigir el 11 y medio por 100 de recargo, y proseguir contra los mismos con el apremio de segundo y tercer grado, con los demás trámites prescritos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó si totalizados los descubiertos deben comprenderse en un despacho con las dietas de 3 pesetas, ó lo que corresponda según la escala de dicha instrucción, exigidos á prorrata según los débitos que cada una representa; y en vista de la anterior consulta, la Administración económica contestó en 5 de Octubre siguiente que los procedimientos de apremio contra los contribuyentes morosos debían incoarse en la forma que prescribe el art. 21 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869;

Que llevados á efecto los procedimientos de apremio contra la Obdulia Suarez, esta acudió á la Administración económica con instancia documentada reclamando contra dichos procedimientos; y no encontrando aquel centro administrativo ser de su competencia y sí de los Tribunales de justicia, el entender en la cuestión que motivaba dicha instancia, con arreglo á lo prevenido en el art. 181, párrafo segundo, de la vigente instrucción de consumos, resolvió que podía acudir la interesada donde creyese convenirla en defensa de su derecho:

Que en tal estado las cosas, y después de practicar el embargo en bienes de la Obdulia Suarez, falleció esta abintestato, apoderándose el Juzgado de todos los bienes de la misma, y sobrellevando la puerta de su casa y bodega, que contenían los efectos embargados, lo que dió motivo á que se paralizara el procedimiento ejecutivo:

Que el Juan Triñanes Millan, como marido de la difunta Obdulia Suarez, acudió al Juzgado de primera instancia en 18 de Junio de 1879 con una demanda en juicio civil ordinario contra el arrendatario que fué de las especies de consumos de la Puebla del Caramañal D. Francisco Romero Blanco, pidiendo la nulidad de los procedimientos actuados por el Alcalde en el expediente para hacer efectivos los descubiertos de su difunta mujer al expresado arrendatario de las especies de consumos, por ser aquella Autoridad incompetente para ejecutar por tales conceptos á ningun particular:

Que emplazado en forma el Romero Blanco para que contestara á la demanda, acudió al Alcalde á fin de que este sostuviera su competencia en el asunto; y aquella Autoridad recurrió á su vez al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo verificó, fundándose en que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes serán puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosas sin que primeramente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado: en que el Alcalde tiene la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes: en que subrogados los Ayuntamientos en la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos, pueden transmitir esta misma facultad á los arrendatarios de las especies gravadas; y sustituido el Romero Blanco en estos mismos derechos, tiene el de impetrar la expedición de apremios contra primeros contribuyentes: en que á la Administración compete exclusivamente hacer efectivo el descubierto en que aparece por derechos de consumos la finada Obdulia Suarez Gomez, sin perjuicio de que después de verificado ó consignado el pago pueda recurrir al Tribunal competente en demanda de la acción que pueda corresponderle; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la instrucción para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública, y artículos 170, 190 y siguientes de la instrucción de 24 de Julio de 1876:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose com-

petente, fundándose en que la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos, cuando media arrendatario con la Hacienda, no establece el procedimiento de apremio para los introductores de especies sujetas á aquel impuesto que no satisfagan los derechos según tarifa, y si únicamente la penalidad consignada en el capítulo 24, que con los demás medios de cobranza que á favor de dicho arrendatario fija queda asegurada la cobranza, siendo innecesario y de todo punto improcedente el enunciado apremio: en que ni de la letra ni del espíritu de los artículos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, citados por el Gobernador, se deduce que el arrendatario pueda apelar á la vía de apremio, sino que tendrá la facultad de recaudar para sí los derechos que se devenguen en el distrito municipal, con sujeción á las reglas que la Hacienda está obligada á observar, ó sean las prescritas en la repetida instrucción de 24 de Julio de 1876: en que tratándose de reclamaciones hechas por un ex-arrendatario ante el Alcalde de cantidad que se supone adeudaba la Obdulia Suarez por importe de derechos atrasados de consumos, lógico es deducir que si no procede aquella durante el tiempo del arrendamiento del modo que se llevó á cabo por Romero Blanco, improcedente aparece trascurrido que fué dicho período, pues créditos de semejante naturaleza no pueden tener otro carácter que el de particulares, exigibles únicamente ante los Tribunales ordinarios; y por último, que esta doctrina perfectamente clara fué aceptada por la Administración económica:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 237 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876, según el cual el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato:

Visto el núm. 13 del mismo artículo é instrucción, que determina que la Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dárselo:

Visto el art. 1.º de la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1869, que determina que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio,

no pudiendo suspenderse ni hacerse contencioso sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias:

Considerando;

1.º Que la demanda incoada por Triñanes Millan va dirigida á que se declaren nulos los procedimientos administrativos de apremio para hacer efectivo el pago de los derechos que adeudaba la difunta mujer del demandante al arrendatario que fué en el año de 1877 á 78 de las especies de consumos de la Puebla del Caramañal, por considerar incompetente á la Autoridad administrativa para ejecutar por tales descubiertos á ningun particular:

2.º Que á la Administracion compete, con arreglo á las disposiciones vigentes, hacer efectivo los descubiertos que por cualesquiera impuestos resulten en favor de la Hacienda pública, empleando para ello el procedimiento administrativo de apremio que se halla determinado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y que subrogado el arrendatario en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprenda el contrato, es indudable que dicho arrendatario puede hacer efectivos los derechos de las especies gravadas por los mismos procedimientos que la Hacienda habria de emplear:

3.º Que para tal objeto el número 19, art. 237 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, impone á las Autoridades administrativas la obligacion de prestar auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dárselo; y que solicitado por Romero Blance se procediera por la via de apremio contra la Obdulia Suarez, no podia el Alcalde, á quien compete expedir los apremios contra primeros contribuyentes, dejar de prestar el auxilio reclamado, toda vez que dentro de las prescripciones vigentes podia y estaba obligado á prestarlo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*Gaceta del 16 de Enero de 1881.*  
Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Romero Devesa pidiendo

indulto da la pena de 20 meses y 21 dias de prision correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de denuncia falsa:

Considerando que el reo observó una conducta irreprochable antes de delinquir, y ha tenido un excelente comportamiento en el presidio, donde lleva cumplidas más de cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Romero Devesa del resto de la pena de 20 meses y 21 dias de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Hernandez Pacheco pidiendo que se indulte á su sobrino D. Miguel Agudo y Cáceres de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas más de nueve décimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala Sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Miguel Agudo y Cáceres del resto de la pena de tres años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

*Don Joaquín María de Alós y Mons,*  
*Juez de primera instancia del partido de Olmedo.*

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por don Cecilio Simón Perez, vecino de Boecillo, para que se le declare con derecho electoral para Diputa-

dos á Córtes en el referido pueblo, acompañando al efecto los documentos que justifican su naturaleza, hallarse inscripto en el padron de vecinos de Boecillo y pagar treinta y cinco pesetas, veintiocho céntimos por contribucion territorial en el término del mismo, y admitida dicha demanda, se acordó publicar la pretension por edictos, á fin de que en el término de veinte dias puedan presentarse en oposicion las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en Olmedo á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin M. de Alós.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

NUM. 41.

#### Alcaldía constitucional de San Pelayo

Por renuncia del que habia sido agraciado, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, su dotacion consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de ocho familias pobres, quedando el agraciado en libertad de contratar con los demás vecinos, que ascenderá á mil pesetas próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho dias, siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los títulos académicos conducentes y certificacion de buena conducta.

San Pelayo 12 de Enero de 1881.—El Alcalde, Mateo Perez.

NUM. 42.

#### Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, para la asistencia de cuarenta familias pobres y con la dotacion anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y debiendo proveerse en conformidad al Reglamento de 24 de Octubre de 1873 se anuncia al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento pasados los cuales se proveerá.

Ataquines 17 de Enero de 1881.—El Alcalde, Juan Nieto.—El Secretario, Felipe Casado.

#### Alcaldía Constitucional de San Miguel del Pino.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Facultativo de Medicina y Cirujía titular de esta villa, con la dotacion de ciento cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de cuatro familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Miguel del Pino y Enero 14 de 1881.—El Alcalde, Calixto Inaraja.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

### Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas,

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

VALLADOLID:  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.